

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00386 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **MARÍA CAMILA QUINTERO VARGAS** contra **COMPENSAR EPS**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, para que dentro del mismo término informen lo que crean pertinente sobre la presente acción y defiendan sus intereses.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51804b803d5562a4c9a92c7bbf707760603430846cd97fbacd0feb24ca31a4b1**

Documento generado en 19/03/2024 04:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MARÍA CAMILA QUINTERO VARGAS
ACCIONADO : COMPENSAR EPS
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2024 00386 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

María Camila Quintero Vargas presentó acción de tutela contra **Compensar EPS**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Indica la accionante estar afiliada a **Compensar EPS** en calidad de cotizante independiente, estando al día en sus cotizaciones.

1.2. Para el 7 de febrero de 2023, se suscribió contrato de prestación de servicios con la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia. Dentro de dicho vínculo, a efectos del pago, se exigía la presentación de planillas o de aportes a seguridad social.

1.3. El 29 de junio de 2024, señala la accionante que dio a luz a su hija. Por dicho evento se presentaron condiciones adversas de salud, siendo necesaria internación en unidad de cuidado intensivo.

1.4. Posterior al alumbramiento, se expidió incapacidad de 126 días, iniciando el 29 de enero y concluyendo el 2 de junio de 2024.

1.5. Así mismos, con ocasión del nacimiento de su hija, manifiesta la accionante que suspendió el contrato de prestación de servicios, ello, con efectos entre el 1º de febrero y el 31 de marzo de 2024.

1.6. Concluida la hospitalización, el 13 de febrero hogaño, se presentó documentación con miras a reclamar el pago del auxilio derivado de la licencia de maternidad.

1.7. Una vez subsanados dos requerimientos de documentación complementaria requerida por la accionada, el 8 de marzo de 2024, se negó el pago de la licencia, aduciendo el desembolso extemporáneo de la cotización correspondiente a diciembre de 2023. Frente a lo cual, la actora precisa no ser cierto dicho argumento, pues, incluso, el aporte se realizó con anterioridad a la fecha señalada por la convocada.

1.8. Por tanto, precisa la actora, a la fecha **Compensar EPS** no ha llevado a cabo el pago de la licencia de maternidad, generando con ello una vulneración de derechos, esto, al no poseer otro medio de sustento para si misma y su grupo familiar.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 19 de marzo de 2024, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados. Igualmente, se dispuso la vinculación de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud** y de la **Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia**.

2.1.- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Haciendo referencia, de manera general, a su objeto social y los derechos invocados, precisa que la acción presentada es improcedente, pues las pretensiones son de índole económico, por lo que se desatiende el requisito general de subsidiariedad propio de este tipo de amparos.

Además de lo anterior, indica que no le competen las pretensiones de la tutela, por lo que no ha vulnerado los derechos invocados por la interesada.

2.2.- Compensar EPS

Indica que, respecto de la licencia de maternidad, la misma se encuentra autorizada, teniendo fecha probable de pago el 3 de abril de 2024.

Por tanto, concluye que no ha vulnerado derecho, pues ha brindado las prestaciones ofrecidas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, debiendo, entonces, negarse la tutela presentada.

2.3.- Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

Manifiesta que la accionante cuenta con contrato de prestación de servicios suscrito con dicha Entidad, teniendo como fecha de finalización el 31 de marzo de 2024; no obstante, por posterior suspensión, el vínculo se extendió hasta el 31 de mayo hogaño, teniendo en cuenta para ello el estado de gravidez de la actora.

Indica que no le corresponde atender el fondo de las pretensiones, pues ello recae en la Entidad Promotora de Salud convocada, pues es de su exclusivo resorte el atender la situación prestacional derivada del embarazo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme lo expuesto en el libelo de tutela, despunta que el mismo está dirigido a que, como consecuencia del amparo de los derechos, se ordene a la EPS enjuiciada pagar la licencia de maternidad causada en favor de la acá accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario recordar que el artículo 43 de la Constitución Política dispone que la mujer durante el embarazo y después del parto, goza de especial asistencia y protección del Estado. Sobre el alcance de la protección que el Estado debe prodigar a la mujer después del parto, la Corte Constitucional ha fijado reglas que constituyen mandato ineludible de interpretación para todas las instancias jurídicas y cuya inobservancia trae como consecuencia el demerito de las garantías fundamentales en condición de gravidez o lactancia

En atención a tal preceptiva, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo reconoce el goce y pago de un descanso remunerado por maternidad, también denominado licencia de maternidad. Dicha prestación tiene una doble connotación. Por una parte, la licencia de maternidad brinda un descanso a la madre a efectos de la recuperación del parto y la posibilidad de ofrecer al recién nacido todas las atenciones que requiere; por otro lado, se encuentra dirigido a garantizar el mínimo vital de la madre como del menor de edad.

En línea a lo anterior, sobre la importancia de la licencia de maternidad, en la Sentencia T-999 de 2003, el alto Tribunal de lo constitucional del país precisó que:

"a. En principio se trata de un derecho prestacional y, en consecuencia, no susceptible de protección por vía del amparo constitucional. No obstante, cuando se halla en relación inescindible con derechos fundamentales de la madre o del recién nacido - tal es el caso de los derechos a la vida digna, a la seguridad social y a la salud -, el derecho al pago de la licencia de maternidad configura un derecho fundamental por conexidad y, por tanto, susceptible de protección por vía de tutela. (Sentencias T-175/99, T-210/99, T-362/99, T-496/99, T-497/02 y T-664/02).

b. Cuando la satisfacción del mínimo vital de la madre y del recién nacido dependen del pago de la licencia de maternidad, el reconocimiento de este derecho deja de plantear un tema exclusivamente legal, sometido a la justicia laboral, y se torna constitucionalmente relevante. En estos supuestos excepcionales, el pago de la licencia de maternidad puede ser ordenado por el juez de tutela. (Sentencias T-568/96, T-270/97, T-567/97, T-662/97, T-104/99, T-139/99, T-210/99, T-365/99, T-458/99, T-258/00, T-467/00, T-1168/00, T-736/01, T-1002/01 y T-707/02).

c. La entidad obligada a realizar el pago es la empresa promotora de servicios de salud, con cargo a los recursos del sistema de seguridad social integral. No obstante, si el empleador no pagó los aportes al sistema de seguridad social en salud o si los aportes fueron rechazados por extemporáneos, es él el obligado a cancelar la prestación económica. (Sentencias T-258/00 y T-390/01).

d. Si el empleador canceló los aportes en forma extemporánea y los pagos fueron aceptados en esas condiciones por la entidad promotora del servicio de salud, hay

allanamiento a la mora y por tanto aquella no puede negar el pago de la licencia (Sentencias T-458/99, T-765/00, T-906/00, T-950/00, T-1472/00, T-1600/00, T-473/01, T-513/01, T-694/01, T-736/01, T-1224/01, T-211/02, T-707/02 y T-996/02). (Subrayado y resaltado fuera del texto).

e. Para que la vulneración del mínimo vital por la falta de pago de la licencia de maternidad genere amparo constitucional es preciso que el cumplimiento de esa prestación económica sea planteado por la madre ante los jueces de tutela dentro del año siguiente al nacimiento de su hijo, de conformidad con la última jurisprudencia [de la Corte]..., conforme a la cual "siendo la voluntad del Constituyente que los derechos del niño prevalezcan sobre todos los de los demás, y que durante el primer año de vida gocen de una protección especial, el plazo para reclamar el derecho a la licencia por vía de tutela no puede ser inferior al establecido en el artículo 50 de la Constitución Política o sea 364 días y no 84 como hasta ahora lo había señalado jurisprudencialmente esta Corporación"¹.

De allí, que pueda afirmarse que en el marco de la protección a la mujer en condición de lactancia, así como del recién nacido, el percibir el pago de la licencia de maternidad permite la garantía de condiciones que permiten afrontar las vicisitudes propias del parto y crianza de un recién nacido.

Incluso, se torna de tal importancia el pago de la licencia de maternidad, que la jurisprudencia constitucional ha señalado que si bien las pretensiones de orden monetario no son procedentes en sede de acción de tutela, dicha regla se exceptúa en caso de licencia de maternidad, de la cual, su reclamo, es procedente mediante el amparo tuitivo del art. 86 superior.

En línea a lo anterior, la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-1116 de 2005 señaló:

"La madre podrá reclamar a través de la acción de tutela el pago de la licencia arbitrariamente negada, dentro del año siguiente al parto, cuando: **(1) cumpla con los requisitos legales para acceder al derecho, y (2) se vulnere su derecho al mínimo vital.**

Se presume la vulneración del derecho al mínimo vital de la madre y su hijo o hija recién nacida si ella devenga un salario mínimo o si el salario es su única fuente de ingreso. Esta presunción se ve reforzada si se trata de madres cabezas de familia. Sin embargo, la Corte ha considerado que la EPS o el empleador pueden desvirtuar la presunción de afectación del mínimo vital, demostrando, por ejemplo, que la actora tiene ingresos muy superiores a aquellos que originan tal presunción o que tiene otras fuentes de ingreso suficientes para satisfacer sus necesidades.

Finalmente, la acción procede sólo si es interpuesta dentro del año siguiente al nacimiento del o la menor, pues pasado este tiempo se entiende que no existe conexidad entre el no pago de la licencia de maternidad y la posible afectación del derecho al mínimo vital.

En virtud de lo anterior, corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento de los requisitos mencionados para acceder a la licencia de maternidad, así como

¹ T 999 de 2003, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

determinar si es procedente la reclamación de la misma a través de la acción de tutela.” (**negrilla del despacho**).

En suma, el descanso remunerado con ocasión de un parto es una prerrogativa cuya importancia radica en permitir el goce de unas condiciones adecuadas, por lo menos en lo monetario, para que la madre y el recién nacido puedan afrontar las consecuencias de un alumbramiento. Es tal la importancia de tal prerrogativa que, incluso, ha entendido la jurisprudencia que es de incumbencia constitucional, comportando ello la posibilidad que su reclamo sea viable mediante la acción de tutela.

Con sustento en las precisiones legales y jurisprudenciales antes hechas, dentro del presente asunto se tiene por probado que el día 29 de enero de 2024, la accionante dio a luz a su hija. A raíz de ese hecho, se expidió certificado de incapacidad, con inicio del 29 de enero de 2024 y finalización el 2 de junio de 2024, para una duración de 126 días.

Indica la accionante que presentada la incapacidad, la convocada negó el pago del auxilio derivado de ella, pues argumentó retraso en el pago de las cotizaciones. Esa negativa y consecuente retraso en el desembolso de los dineros, ciertamente, comporta la vulneración de las garantías de la señora **Quintero Vargas**, tal y como se pasa a explicar.

Sustraer la posibilidad de un ingreso económico, pretermite la posibilidad que **María Camila Quintero Vargas** asegure unas condiciones mínimas para su subsistencia e incluso el de su hija. No puede perderse de vista que la crianza y manutención de una niña de 2 meses de edad exige un considerable costo, luego privar la posibilidad de obtener un ingreso para suplir dicha necesidad, no es admisible desde el punto de vista constitucional.

Ahora bien, no se encuentra excusa alguna para retardar el pago que deprecia la actora, pues legalmente, expedida la incapacidad por el hecho del alumbramiento, la cotizante tiene derecho a percibir la erogación que deriva de la misma.

Reitérese que el beneficio monetario derivado de la licencia de maternidad es un mecanismo que, además de garantizar una plena recuperación de la antes gestante, asegura la posibilidad de atender las necesidades de la madre y su hija. Luego, privar del goce del estipendio es una conducta que, ciertamente, cercena derechos fundamentales, en la medida que, injustificadamente y desatendiendo obligaciones legales, lleva a afrontar a la nueva madre su descanso sin una remuneración durante dicho periodo de tiempo.

Respecto de lo anterior, se debe indicar que la mora en el pago de las cotizaciones no es óbice para el pago deprecado. Una vez la convocada percibió el dinero correspondiente a la contribución al Sistema General de Seguridad Social en Salud de manera tardía sin oponer objeción alguna, se allanó a la mora y, por tanto estaba obligada, en contraprestación a ello, a brindar los beneficios legales establecidos por el hecho del alumbramiento.

Teniendo en cuenta las disquisiciones hechas, se ampararán los derechos alegados, y en consecuencia se ordenará a **Compensar EPS**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas –contado a partir de la notificación de la presente-, proceda a realizar el desembolso de la licencia de maternidad –total o proporcional, según sea el caso- a la cual **María Camila Quintero Vargas** tiene derecho, según lo expuesto.

Ahora, debe señalarse que pese a indicar la enjuiciada un posible pago para el 3 de abril hogaño, a la fecha de esta sentencia, siendo posterior a dicha data, aquella no desplegó actividad probatoria alguna para acreditar el desembolso del auxilio monetario reclamado. Habiendo alegado un eventual pago, era obligación de **Compensar EPS** acreditar el mismo y no, por parte de este Estrado, suponer que, por indicar una fecha, el mismo había sido llevado a cabo.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social y al mínimo vital, vulnerados a **María Camila Quintero Vargas** por parte de **Compensar EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **Compensar EPS**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas –contado a partir de la notificación de la presente-, proceda a realizar el desembolso de la totalidad de la licencia de maternidad –total o proporcional, según sea el caso- a la cual **María Camila Quintero Vargas** tiene derecho, según lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37483e2f8c80cb15b2970266fae515b0f684c938999bff2f58b61911f5111164
Documento generado en 08/04/2024 07:53:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>